

su domini, ó por el *institor*, ó por el *magister*, no se dan directamente contra el dueño ó el padre: es sólo la condiccion (*directo quodque posse a patre dominove condici*); pero sólo en los casos y negocios á que haya lugar á esta accion.

Sabemos ademas que es propio de la *condictio* no poderse ejercer sino para hacer ejecutar una obligacion civil, del derecho estricto y unilateral. Sabemos tambien que la jurisprudencia romana ha hecho extensiva su aplicacion sucesivamente, reducida al principio á las causas del dinero (*certa pecunia*), despues á todos los objetos ciertos (*res certa*), y por último, á las obligaciones todas de cosas indeterminadas, y aún á las que consisten en hacer; pero siempre como unilateral y de derecho estricto. Sabemos, en fin, que eran muchas las causas que podian producir la *condictio*; contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; y en el caso presente sólo se trata de contratos y cuasi-contratos.

La jurisprudencia acaba por aceptar como principio y admitir lo siguiente: en todos los casos en que una persona habia adquirido sin justa causa bienes ajenos, ó se habia enriquecido por un hecho voluntario ó involuntario, suyo ó de otro, se podia ejercer una accion *condictio* para repetir contra todos los provechos: «*Quia pecunia mea, quæ ad te pervenit, eam mihi a te reddi bonum et æquum est*», dice Celso. «*Quasi ex re tua locupletior factus sim*», dice Africano. «*Quia ex aliena jactura lucrum quæram*», dice Paulo (1). La *condictio* aquí no está fundada en un contrato, sino en un hecho: el haberme yo enriquecido á costa de otro. Luego el que ha hecho un negocio con un esclavo ó un hijo de familia, por ejemplo una venta, una compra, un arrendamiento, una sociedad, en vez de perseguir al dueño por la accion que resulta hasta donde alcance el peculio, y sólo por lo que en provecho del dueño hubiese redundado (*de peculio et de in rem verso*), puede hacerlo por la *condictio*, accion civil y de derecho estricto, y reclamar lo que ha hecho que el amo ó el padre se enriquezca en perjuicio suyo: esto sólo es una aplicacion de los principios comunes y admitidos. En efecto, se puede elegir para atacar al amo, ó la accion que nace del contrato segun los principios del derecho pretoriano, y que sólo el pretor concede *de peculio et de in rem verso*; ó, siguiendo los principios civiles, la *condictio*, que

(1) Dig. 12. 1. *De reb. credit.* 32. f. Cels.; 23. f. Afric.—14. 3. *De institor. act.* 17. §§ 4 y 5. fr. Paul.

nace del hecho de haberse enriquecido el dueño á costa de otro; la primera accion será, por consiguiente, pretoria, indirecta; la segunda, civil y directa.

En fin, la jurisprudencia habia admitido igualmente que cuando el negocio hecho, y del que podia resultar una *condictio*, se habia llevado á cabo por orden de alguien (*jussu*), ó por su especial *encargo* (*institor* ó *magister*), era como si éste lo hubiese hecho por sí, y por consiguiente, la *condictio* se daba directamente contra él (1). Si, por ejemplo, con orden mia habeis dado á mi esclavo una suma de dinero en *mutuum*, ó le habeis pagado equivocadamente cualquiera otra cosa, creyendo que me la debiais, ó una cosa en cambio de otra que no habeis recibido, ó si estos negocios los habeis tratado con mi *institor*, contra mí tendréis la *condictio certi*, la *condictio indebiti*, la *condictio causa data, causa non secuta*. Lo mismo para las condiciones que pueden nacer de la multitud de contratos innominados que están formados *re*; en una palabra, siempre que la operacion sea tal que pueda perseguirse como obligacion unilateral por medio de una *condictio*. Pero las acciones *empti* ó *venditi*, *locati* ó *conducti*, *pro socio*, *præscriptis verbis* y otras, ademas de la *condictio*, se pueden ejercer contra el dueño y obligarle á la ejecucion de los contratos, muchas veces bilaterales, á que se refieren, con la modificacion pretoria que las transforma en acciones *quod jussu, institoria, exercitoria, de peculio et de in rem verso* (2). Por consiguiente, subsiste la utilidad de estas acciones pretorias é indirectas, y su uso continuó aún despues que la jurisprudencia dió gran extension á la *condictio*.

TITULUS VIII.

DE NOXALIBUS ACTIONIBUS.

TÍTULO VIII.

DE LAS ACCIONES NOXALES.

El texto pasa á ocuparse de las obligaciones que nacen de los delitos de los esclavos ó de los hijos de familia, y á exponer las acciones que contra los dueños pueden ejercerse. A estas acciones sobre todo debe aplicarse la reflexion que hemos hecho: no son una es-

(1) Dig. 12. 1. *De reb. credit.* 9. § 2. f. Ulp.—29. f. Paul.—Esto es análogo á lo de los fragmentos siguientes: 12. 6. *De condict. indeb.* 57. § 1. f. Papin.—25. 3. *De jure dot.* 78. § 5. f. Trifon.—44. 4. *De doli except.* 5. § 5. f. Paul.—3. 5. *De negot. gest.* 6. § 9. f. Julian.—47. 2. *De furtis.* 80. § 5. f. Papin.

(2) En nuestra opinion tal es el sentido en que debe interpretarse el fragmento de Labeon (Dig. 17. 2. *Pro socio.* 84.), que no deja de dar lugar á controversias.

pecie de accion particular éstas con su existencia propia, sino una especie de modalidad, una cualidad de las diversas acciones que de los delitos nacen. En efecto, la accion *furti vi bonorum raptorum*, *injuriæ ex lege Aquilia*, ú otra semejante, son las que se dan contra el dueño si su esclavo ha hurtado, robado, injuriado, inferido daño ó cometido otro cualquier delito. Pero se da con la cualidad de ser noxal, es decir, con la siguiente alternativa añadida á la condenacion: «AUT NOXÆ DEDERE»; de modo que el dueño no responderá de las consecuencias de la accion, ni de la condena, si prefiere abandonar ó entregar al esclavo, autor del delito. Por consiguiente, la voz *noxal* indica una cualidad de las acciones, no una accion propiamente dicha.

Ex maleficiis servorum, veluti si furtum fecerint, aut bona rauerint, aut damnum dederint, aut injuriam commiserint, noxales actiones proditæ sunt, quibus domino damnato permittitur, aut litis æstimationem sufferre; aut hominem noxæ dedere.

I. Noxa autem est corpus quod nocuit, id est, servus; noxia ipsum malefium, veluti furtum, damnum, rapina, injuria.

Noxa á veces es tambien el delito mismo.

II. Summa autem rationem permissum est noxæ deditio defungi; namque erat iniquum nequitiam eorum ultra ipsorum corpora dominis damnosam esse.

III. Dominus noxali iudicio servi sui nomine conventus, servum actori noxæ dedendo liberatur: nec minus in perpetuum ejus dominium a domino transfertur. Sin autem damnum ei cui deditus est, servus resarcierit quæsitæ pecu-

Los delitos de un esclavo, tales como el hurto, el robo, el daño, la injuria, dan lugar á las acciones noxales, por las que el dueño del delincuente, siendo condenado, debe pagar el importe ó abandonar el esclavo, darle en *noxa*.

1. Se llama *noxa* el cuerpo que ha dañado, es decir, el esclavo; y *noxia* el delito mismo, un hurto, un robo, el daño causado injustamente, la injuria.

2. Es muy justo y arreglado á razon que se le permita al dueño librarse de pagar la condena, dando en *noxa* á su siervo, porque sería inicuo que por la perfidia del esclavo se viese su señor obligado á dar más de su valor como cosa.

3. En la accion noxal el dueño podia librarse, cuando se le demandaba, dando ó entregando á su esclavo, y entónces *transferia la propiedad para siempre*; pero si despues de todo el esclavo halla medio, procurándose dinero, de

nia, auxilio prætoris invito domino manumittetur.

indemnizar á aquel á quien fué dado, quedaba manumitido áun contra la voluntad de su señor, siendo en esto auxiliado por el pretor.

Es indudable que si el dueño citado *in jus* por un delito de su esclavo lo abandonaba ántes de la *litis contestatio*, evitaba la accion noxal que no puede darse contra él (1).—Es igualmente cierto que entablada ya la accion citada y compareciendo las partes *in iudicio*, el dueño debia ser absuelto (2).—Pero ¿se deduce de esto que las acciones noxales, ó en otras palabras, que toda accion dada noxalmente se convirtiese por esto en arbitraria? Puede optarse por la afirmativa, apoyado en el § 31 del tit. 6, en el cual se definen las acciones arbitrarias, y Justiniano dice: «*in quibus, nisi arbitrio iudicis is cum quo agitur, actori satisfaciatur, veluti rem restituat... vel solvat, VEL EX NOXALI CAUSA SERVUM DEDAT, condemnari debeat.*» Tambien podria añadirse un fragmento de Paulo, que se vale de estas voces «*arbitrio iudicis absolvi eum oportet*» (3). Tales, en efecto, la opinion adoptada por nuestro colega Ducaurroy.—Sin embargo, estos textos no son decisivos. El carácter particular de la accion arbitraria es el conferir al juez por las expresiones *NISI RESTITUAT* ú otras semejantes, el poder de señalar á su arbitrio la satisfaccion debida al demandante y de dar una orden anterior (*jussus*), por la cual apercibe al demandado que cumpla lo mandado, ó será condenado. Pues bien, nada vemos en todas las acciones que nacen de delitos, aunque noxales, que indique que el juez se halle revestido de un poder semejante, ni que la fórmula contenga la restriccion *NISI RESTITUAT* ú otra parecida. La satisfaccion no era arbitraria: consistia en la pena misma del delito, por ejemplo, del hurto, del robo, del daño causado á sabiendas. En cuanto á la entrega noxal, no estaba comprendida entre las obligaciones del dueño, es sólo *in facultate solutionis*: esta entrega no se le exigia, se dejaba á su arbitrio el hacerla ó no; y en cualquiera época que lo hiciese, fuese ántes ó despues de la sentencia y áun de la condenacion, queda libre. No hay medio hábil para que el juez, con anterioridad, se lo prevenga con un *jussus*, ni tampoco se podia por este *jussus*, hecho

(1) Dig. 9. 4. *De noxalib. action.* 21. pr. f. de Ulp.; y 29. f. de Gay.

(2) Ibid. 14. § 1. f. de Ulp.; y 19. pr. f. de Paul.

(3) Dig. 9. 4. *De noxal. act.* 14. § 1. f. de Ulp.

ex æquo et bono, usar la satisfaccion que habia de darse como en las acciones arbitrarias. Las expresiones del § 31 pueden justificarse en el sentido de que se refieren á los casos en que las acciones noxales son arbitrarias, porque sería en sí una accion arbitraria la accion de *dolo malo ó quod metus causa* que se diese noxalmente por hechos del esclavo (1). En cuanto á las palabras *arbitrio judicis*, contenidas en el fragmento de Paulo, no designarán necesariamente una accion arbitraria, porque están empleadas en sentido más lato. En suma, dirémos que en todos los casos no eran arbitrarias las acciones noxales, sino en un sentido especial y con notables variaciones. El juez no tenía el poder de fijar la satisfaccion ni de exigir la entrega del esclavo por *jussus* previo; este abandono podia tener lugar despues de la condenacion. El carácter arbitrario resultará solamente de esta restriccion: «NISI EX NOXALI CAUSA SERVUM DEDAT...», ó bien: AUT NOXÆ DEDERE CONDEMNA», que habria impuesto al juez en toda accion noxal la obligacion de absolver, si la entrega del siervo se hiciese ántes de la sentencia.

Dominium a domino transfertur. Cuando un padre de familias daba en *noxæ* á un hijo culpable para descartarse de la obligacion de pagar la condena, la entrega se hacía por medio de una sola mancipacion (2): luego una sola mancipacion del hijo de familia hecha para evitar el satisfacer la pena, hacía perder al padre su autoridad; por eso si el hijo de familia satisfacía el daño causado á aquel á quien habia sido dado en *noxæ*, forzosamente era *sui juris*; libre del poder de su acreedor, no pasaba á la potestad paterna. No es, por consiguiente, extraño que el esclavo dado en *noxæ* viniese á estar bajo el dominio *quiritario* de aquel á quien lo habian abandonado. Los textos que indican, al parecer, que el esclavo era sólo parte *in bonis* de su acreedor, se deben aplicar al esclavo que embargaba el demandante de órden del pretor cuando estaba el dueño ausente ó sin defensor (3).

IV. Sunt autem constitutæ noxales actiones, aut legibus aut edicto prætoris: legibus, veluti furti

4. Las acciones noxales se han establecido, ó por las leyes ó por el edicto del pretor: por las leyes,

(1) M. Ducaurroy dice contra esta interpretacion que en el fragmento 19 de Paulo, citado en la nota 2.ª de la pág. anterior, se trata de la accion EX LEGE AQUILIA, que no es arbitraria. Pero el texto no dice que suceda así, habiéndose intentado noxalmente, y sí que será absuelto el demandante si la entrega se ha hecho ántes de la sentencia, lo que nadie disputa ni contradice.

(2) Gay. 4. 79.

(3) Dig. 9. 4. 26. § 6. Ulp.—Ib. 2. 9. 2. § 1. Ulp.

lege Duodecim Tabularum; damni injuriæ lege Aquilia; edicto prætoris veluti injuriarum et vi bonorum raptorum.

como la accion de hurto establecida por la ley de las Doce Tablas; la accion del daño causado injustamente, de la ley Aquilia; por el edicto del pretor, como la accion injuria y la de *vi bonorum raptorum*.

Los delitos que nuestro texto indica no son más que ejemplos; de todo delito puede nacer una accion con esta cualidad (1).

V. Omnis autem noxalis actio caput sequitur. Nam si servus tuus noxiam commiserit, quamdiu in tua potestate sit, tecum est actio: si in alterius potestatem pervenerit, cum illo incipit actio esse; at si manumissus fuerit, directo ipse tenetur, et extinguitur noxæ deditio. Ex diverso quoque directa actio noxalis esse incipit: nam si liber homo noxiam commiserit, et is servus tuus esse cepit (quod quibusdam casibus efficit primo libro tradidimus), incipit tecum esse noxalis actio quæ antea directa fuisset.

5. Toda accion noxal es capital, sigue al delincuente. Porque si vuestro esclavo ha cometido un delito mientras está en vuestro poder, contra vos se da la accion noxal; si pasa á la potestad de otro, contra éste; si es manumitido, contra él mismo, y ya la entrega es imposible. En sentido inverso la accion de hecho puede hacerse noxal, si un hombre libre comete un delito y despues se hace esclavo tuyo (lo que hemos visto en el libro primero que ocurría en muchos casos), habrá contra tí una accion noxal, mientras que ántes habria mediado accion directa.

La accion se llama en este caso directa, porque se dirige contra el delincuente mismo, y por el contrario, la accion noxal se ejerce contra el dueño.

Por lo demas, el dueño, más como poseedor que como propietario, está sujeto á la accion noxal; si el esclavo se fugaba ó era poseído por otro á título de propietario, la accion no se daba contra el señor; en efecto, en este caso se vería imposibilitado de elegir entre pagar y dar el esclavo en *noxæ*.

VI. Si servus domino noxiam commiserit, actio nulla nascitur: namque inter dominum et eum qui in potestate ejus est, nulla obligatio nasci potest; ideoque, et si in alienam potestatem servus perve-

6. Si el esclavo comete un delito contra su dueño, éste no tiene accion alguna, porque no hay obligacion entre el siervo y su amo; por esto si vuestro esclavo, despues de haber cometido un delito

(1) Conf. Ley de las Doce Tablas con D. 9. 4. 2. § 1. Ulp.—Ib. 2. 9. 5. Ulp.—Ib. 47. 7. 7. § 5. Ulp.—Ib. 2. 9. 5. Ulp.—Ib. 4. 4. 24. § 3. Paul.

nerit, aut manumissus fuerit, neque cum ipso, neque cum eo cujus nunc in potestate sit, agi potest. Unde, si alienus servus noxiam tibi commiserit, et is postea in potestate tua esse cœperit, interdicitur actio, quia in eum casum deducta sit in quo consistere non potuit. Ideoque licet exierit de tua potestate agere non potes: quemadmodum si dominus in servum suum aliquid commiserit, nec si manumissus aut alienatus fuerit servus, ullam actionem contra dominum habere potest.

Gayo (1) nos manifiesta que los proculeyanos pensaban que cuando un esclavo cometía un delito contra su amo, ó el dueño contra su esclavo, había acción; y que solamente estaban sin fuerza ni ejercicio mientras que los vínculos de la esclavitud y del dominio existían entre ellos; pero que renacían con toda su fuerza cuando el esclavo salía del poder de su amo. Los sabinianos, por el contrario, opinaban que la acción que no nacía, por consiguiente, no podía renacer ni reanimarse cuando el esclavo salía de la potestad señorial, porque no había existido nunca. Esta opinión es la de Justiniano.

VII. Sed veteres quidem hæc et in filiis familias masculis et feminis admisere. Nova autem hominum conversatio hujusmodi asperitatem recte respuendam esse existimavit, et ab usu communi hoc penitus recessit. Quis enim patiatur, filium suum et maxime filiam in noxam alii dare, ut pene per corpus patris magis quam filii periclitetur, cum in filiabus etiam pudicitiae favor hoc bene excludit? Et ideo placuit in servis tantummodo noxales actiones esse proponendas, cum apud veteres legum commentatores invenimus sæpius dictum, ipsos fi-

(1) Gay. 4. 78.

contra vos, pasa á la potestad de otro ó es manumitido, no tendréis acción ni contra el ya liberto, ni contra la persona á cuya potestad ha pasado, de donde se deduce otra consecuencia, y es que si el siervo de otro comete un delito contra vos, y despues lo adquirís, vuestra acción se extingue, porque en tal estado las cosas, no puede haber acción; y aunque este esclavo saliese despues de vuestro dominio, no podréis demandar: lo mismo sucede si el dueño comete un delito contra su esclavo, pues no tendrá éste acción, aunque sea manumitido ó enajenado.

7. Los antiguos aplicaban los mismos principios á los hijos y á las hijas de familia; pero esta aplicación está en oposición declarada con el estado actual de nuestras costumbres; tambien habia caído ya en desuso. En efecto, ¿cómo puede tolerarse el que un padre se vea obligado á abandonar y á entregar en noxa á su hijo, y sobre todo á su hija? ¿El padre no sufriría más que el mismo hijo? y respecto de su hija, ¿la decencia no era un obstáculo para que la diese en noxa? Por esto se ha quedado reducida esta acción á los

lios familias pro suis delictis posse conveniri.

esclavos: en cuanto á los hijos y á las hijas de familia, pueden ser atacados personalmente, segun la opinión de los antiguos comentadores de nuestras leyes.

Veteres admisere. Tito Livio (1) cuenta que el pueblo romano, cuando un ciudadano habia cometido un crimen ó un delito contra los enemigos, se lo abandonaban para no incurrir en responsabilidad ninguna.

Nova autem hominum conversatio. Justiniano hace aquí alusión visiblemente á la restriccion de la patria potestad, que daba en otros tiempos el derecho de vender á un hijo de familia (2).

Per corpus pater magis quam filius periclitetur. Por el abandono de un hijo ó de una hija, el padre estaba expuesto á verlos hechos objetos de malos tratos y deshonestidades, y esto debia ser para él un suplicio (3).

Ipsos filios familias pro suis delictis posse conveniri. Este principio, admitido entre los antiguos, no bastaba para indemnizar al que habia sido perjudicado por el delito de un hijo de familias, porque despues de haberlo atacado directamente, la persona, víctima del delito, no podia reclamar del padre más que hasta donde alcanzase el *peculio*. Éste es el único recurso que quedó cuando las acciones noxales no se aplicaron en estos casos á los hijos.

TITULUS IX.

SI QUADRUPES PAUPERIEM FECISSE DICATUR.

Animalium nomine quæ ratione carent, si qua lascivia aut fervore aut feritate pauperiem fecerint, noxalis actio lege Duodecim Tabularum prodita est. Quæ animalia, si noxæ dedantur, proficiunt reo ad liberationem, quia ita lex Duodecim Tabularum scripta est: ut puta, si equus calcitrosus calce percusserit, aut bos cornu petere solitus petierit. Hæc autem actio in iis quæ contra naturam moventur

TÍTULO IX.

DEL DAÑO CAUSADO POR UN CUADRÚPEDO.

Respecto de los animales irracionales, si por lascivia, por fogsidad ó por ferocidad han hecho daño, la ley de las Doce Tablas estableció una acción noxal para este caso; por consiguiente, segun esta ley, estos animales podrán ser dados en noxa por sus dueños, y así se librarán de la condena: por ejemplo, si un caballo ha coceado ó un toro ha corneado á alguién. Pero esta acción sólo tie-

(1) An. 9. 10.

(2) Cod. 4. 43.

(3) D. 4. 2. 8. § 3. Paul.

locum habet. Ceterum, si *genitalis sit feritas, cessat*. Denique si ursus fugit a domino, et sic nocuit, non potest quondam dominus conveniri, quia desiit dominus esse ubi fera evasit. Pauperies autem est *damnum sine injuria facientis datum: nec enim potest animal injuriam fecisse dici, quod sensu caret*. Hæc quod ad noxalem pertinet actionem.

La accion de que aquí se trata, derivada de la ley de las Doce Tablas (1), llamada *actio de pauperie*, no es sencillamente una modalidad, una cualidad de accion. Por sí misma es accion, tiene existencia propia, y ademas la cualidad de ser noxal: es decir, que puede uno defenderse de ella entregando el animal.

Animalium. Debe tenerse presente que aunque el membrete del título habla sólo de cuadrúpedos, porque la ley de las Doce Tablas se limitaba efectivamente á este género, la expresion del texto es más general y comprende todos los animales, cuadrúpedos ó bípedos. La jurisprudencia, en efecto, dió por utilidad esta interpretacion extensiva á la ley de las Doce Tablas.

Si genitalis sit feritas, cessat. Esta expresion se emplea aquí por oposicion á esta otra *solutus petierit*; sin embargo, parece que se confunde con la primera: en efecto, un estrago causado por una ferocidad habitual se parece mucho al de la fiereza nativa. Pero obsérvese que un animal, cuyo genio se conoce, y que no comete destrozo sino por un desbordamiento difícil de prever, aunque él fuese de mala indole, es diferente del mal causado por la ferocidad, que no se puede reprimir, y que es violenta naturalmente. El dueño en este caso tiene excusa: tampoco debe entenderse el *solutus petierit* sino

(1) Véase la *Historia de la legislacion romana*, Tabla VIII, § 6, y la nota que á ella se refiere, p. 93.—Dig. 9. 1. *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*.

ne lugar cuando este daño ha sido causado por excepcion, y no siguiendo lo que acostumbran estos animales, pues si son de naturaleza fieros, no hay accion. En fin, si un oso despues de haberse huido de casa de su dueño, ha hecho daño, por esta accion no puede ser perseguido su dueño, porque dejó de tener dominio desde el momento en que se fugó. El daño que causa un animal irracional se llama *pauperies* (estrage), porque el perjuicio se causa sin mala intencion: un animal de esta especie, como carece de razon, no puede ser considerado como causante de un daño contrario al derecho. Esto es cuanto pertenece á la accion noxal.

de los animales domésticos, cuyos movimientos han de ser moderados por un mulero ó un guarda. En cuanto á los animales feroces, como el oso, el dueño no está obligado más que por una accion útil; y áun nuestro texto le libra de toda responsabilidad si el destrozo fué causado por la fiera despues de huir de casa de su dueño, y ántes de haber vuelto á ella (*quondam*).

I. Ceterum sciendum est *ædilitio edicto prohiberi nos canem, verrem, aprum, ursum, leonem ibi habere qua vulgo iter fit: et si adversus ea factum erit, et nocitum libero homini esse dicetur, quod bonum et æquum judici videtur, tanti dominus condemnentur; ceterarum rerum, quanti damnum datum sit, dupli Præter has autem ædilitias actiones, et de pauperie locum habebit. Nunquam enim actiones, præsertim pœnales, de eadem re concurrentes, alia aliam consumit.*

TITULUS X.

DE IIS PER QUOS AGERE POSSUMUS.

Nunc admonendi sumus agere posse quemlibet hominem, aut suo nomine, aut alieno: alieno, veluti procuratorio, tutorio, curatorio, cum olim in usu fuisset alterius nomine agere non posse, nisi pro populo, pro libertate, pro tutela. Præterea lege Hostilia permissum erat furti agere eorum nomine qui apud hostes essent, aut reipublicæ causa abessent, quive in eorum cuius tutela essent. — Et quia hoc non minimam incommoditatem habebat, quod alieno nomine neque agere, neque excipere actionem licebat, cæperunt homines per procuratores litigare. Nam et morbus et ætas et necessaria peregrinatio, itemque aliæ multæ causæ, sæpe

4. Por lo demas, el edicto de los ediles prohíbe el tener cerca del camino público perros, verracos, jabalíes, osos ó leones: si contraviniendo á esta orden, resulta daño á un hombre libre, seremos condenados á lo que al juez le parezca justo y equitativo; y en otro cualquier destrozo deberemos pagar el duplo del daño: ademas estas acciones edilicias no estorbarán el uso de la accion de *pauperie*; porque cuando hay varias acciones para un mismo objeto, y se trata de pena, el ejercicio de una accion no impide la otra.

TÍTULO X.

DE AQUELLOS POR QUIENES PODEMOS OBRAR EN JUICIO.

Se puede intentar la accion por sí ó por medio de otro. Se puede accionar por otro como procurador, como tutor ó como curador; pero en otro tiempo no se podia ocupar en juicio el puesto ajeno sino representando al pueblo, á un esclavo ó á un menor. Despues la ley Hostilia permitió accionar en el caso de hurto por los que estaban prisioneros en poder del enemigo, ausentes por intereses de la república, ó por los pupilos de éstos. La imposibilidad de tener procurador, ó defenderse por medio de otros en los demas casos, ofrecia muchos inconvenientes; por eso se introdujo despues el que pudiesen actuar los procuradores,